

las reglas o procedimientos que establezca el Secretario conllevará la obligación del pago de los impuestos de parte del introductor. El introductor prestará una fianza para responder de los impuestos.”

(d)
Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 10 de mayo de 1976.

Impuestos—Confiscación de Artículos; Falta de Licencia de Rentas Internas

(P. de la C. 1803)

[NÚM. 38]

[*Aprobada en 10 de mayo de 1976*]

LEY

Para adicionar un inciso (7) al apartado (f) del Artículo 77 de la Ley núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada, Ley de Impuestos Sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adiciona un inciso (7) al apartado (f) del Artículo 77 de la Ley núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada,⁴² para que se lea como sigue:

“Artículo 77.—Facultades de Administración

A los fines de la administración de esta ley, hasta el punto que sea necesario, se faculta al Secretario para

- (a)
- (f) *Confiscar.* Confiscar y vender en pública subasta, o destruir:

- (1)
- (7) Cualquier artículo puesto a la venta en un sitio fijo o mediante expendio ambulante (1) sin estar provisto el vendedor de la correspondiente licencia de rentas inter-

⁴² 13 L.P.R.A. sec. 4077 (f) (7).

nas, ó (2) sin que se pueda comprobar el pago del impuesto establecido en esta ley.

(g)”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 10 de mayo de 1976.

Estado Libre Asociado—Bonos y Pagará; Pago de Principal e Intereses

(P. de la C. 1961)

[NÚM. 39]

[*Aprobada en 13 de mayo de 1976*]

LEY

Para proveer para la transferencia mensualmente al “Fondo Especial para la Amortización y Redención de Obligaciones Generales Evidenciadas por Bonos y Pagará” los fondos necesarios para el pago de principal e intereses sobre los bonos y pagarés emitidos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y para que los dineros ingresados en dicho fondo sean retenidos y utilizados para efectuar dicho pago por un agente depositario.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

El Secretario de Hacienda de Puerto Rico transferirá, en o antes del último día de cada mes de cada año fiscal, del Fondo General del Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al “Fondo Especial para la Amortización y Redención de las Obligaciones Generales Evidenciadas por Bonos y Pagará”, creado por la Ley núm. 269, aprobada el 11 de mayo de 1949, según enmendada,⁴³ una cantidad igual a (i) una sexta (1/6) parte del interés a ser pagado en los próximos seis meses y (ii) una doceava (1/12) parte del principal a ser pagado o que se requiera amortizar dentro de los próximos 12 meses, de todos los bonos y pagarés, excepto bonos de

⁴³ 13 L.P.R.A. secs. 402 a 404.

ahorro, del Estado Libre Asociado garantizados por la buena fe y el crédito del Estado Libre Asociado, disponiéndose, sin embargo, que esta transferencia no excederá la cantidad que se necesite, si alguna, para que la cantidad depositada en dicho Fondo Especial, incluyendo la cantidad ingresada por concepto de contribuciones recaudadas u otro fondos, pero excluyendo todo interés acumulado, depositado a tenor con la Ley núm. 269, aprobada en 11 de mayo de 1949, según enmendada, o cualquier otra ley, iguale la cantidad que estaría depositada en dicho Fondo Especial si la transferencia efectuada mensualmente fuese hecha en las cantidades requeridas en las subdivisiones (i) y (ii) anteriores. Dichas transferencias mensuales serán acumulativas y el monto de cualquier deficiencia incurrida en cualesquiera transferencias, si alguna, será incluido con las transferencias que de otra manera se requerirían en meses subsiguientes hasta que tal deficiencia sea totalmente satisfecha.

Todos los intereses acumulados recibidos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre el producto de la venta de dichos bonos y pagarés al ser emitidos por éste serán depositados en dicho Fondo Especial.

Artículo 2.—

Los dineros ingresados en dicho Fondo Especial serán desembolsados únicamente para el pago del principal y los intereses sobre bonos y pagarés emitidos por el Estado Libre Asociado sobre los cuales se haya empeñado su buena fe y crédito.

Artículo 3.—

Los dineros ingresados en dicho Fondo Especial serán mantenidos en fideicomiso por el Banco Gubernamental de Fomento o por el banco o bancos o compañías de fideicomiso en o fuera de Puerto Rico (agente depositario) que tengan un capital y sobrante combinado no menor de veinticinco millones (25,000,000) de dólares, que designe el Secretario de Hacienda para hacer los desembolsos dispuestos en el Artículo 2 de esta ley.

Todos los dineros depositados con el agente depositario en exceso de la cantidad garantizada por la Federal Deposit Insurance Corporation u otra agencia federal deberán estar continuamente asegurados para beneficio del Estado Libre Asociado mediante (a) depósito (*lodging*) con un banco o compañía de fideicomisos aceptable al Secretario de Hacienda de Puerto Rico y al agente depositario como custodio, o, si entonces es permisible por ley, separando bajo control de departamento de fideicomisos del banco tenedor del

depósito como garantía colateral, obligaciones del gobierno, o, con la aprobación del agente depositario, otros valores vendibles que sean aceptables para garantizar fondos depositados en fideicomiso bajo los reglamentos del Contralor de la Moneda de Estados Unidos de América o bajo los reglamentos de los estados o del Estado Libre Asociado, que tengan un valor en el mercado (excluyendo el interés acumulado) no menor de la cantidad de tal depósito, o (b) si no es permitido bajo las leyes aplicables ofrecer la garantía dispuesta bajo la cláusula (a) de este artículo, en cualquier otra forma que sea requerida o permitida bajo las leyes o reglamentos federales, estatales o del Estado Libre Asociado referentes a la garantía para, o concediendo preferencia en el caso de, depósito de fondos en fideicomiso.

Artículo 4.—

Los dineros ingresados en el Fondo Especial deberán ser invertidos y reinvertidos por el agente depositario en obligaciones del Gobierno o en los certificados de depósito a plazo fijo que determine el Secretario de Hacienda de tiempo en tiempo, que deberán vencer, o que estarán sujetos a redención a opción del tenedor de los mismos, no más tarde de las respectivas fechas cuando tales dineros se requieran para los propósitos de esta ley. El ingreso obtenido y cualquier ganancia derivada de tales inversiones permanecerá en el referido Fondo Especial.

Artículo 5.—

Los términos “Obligaciones del Gobierno” y “Certificados de Depósitos a Plazo Fijo” tendrán el significado que se indica a continuación:

(a) “Obligaciones del Gobierno” significará (i) obligaciones directas de, u obligaciones cuyo principal e interés están incondicionalmente garantizados por el Gobierno de los Estados Unidos, (ii) bonos, vales o pagarés emitidos por cualquiera de las siguientes agencias federales: *Bank for Cooperatives, Federal Intermediate Credit Banks, Federal Home Loan Banks, Export-Import Bank of the United States, Government National Mortgage Association, Federal Land Banks*, o la *Federal National Mortgage Association* (incluyendo certificados de participación emitidos por dicha asociación) y (iii) toda otra obligación emitida o garantizada incondicionalmente en cuanto a principal e interés por una agencia o persona controlada o supervisada por el Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con autoridad concedida por el Congreso.

(b) "Certificado de Depósito a Plazo Fijo" significará depósitos a plazo fijo, certificados de depósito o acuerdos similares con el agente depositario o con cualquier banco o compañía de fideicomiso que sea miembro de la *Federal Deposit Insurance Corporation* que tenga un capital y sobrante combinado no menor de veinticinco millones (25,000,000) de dólares.

Artículo 6.—Esta ley comenzará a regir el 1ro. de julio de 1976.

Aprobada en 13 de mayo de 1976.

**Estado Libre Asociado—Bonos; Garantía del
Pago de Principal e Intereses**

(P. de la C. 1975)

[NÚM. 40]

[*Aprobada en 13 de mayo de 1976*]

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley núm. 12, de 9 de mayo de 1975, aumentando la garantía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el principal de y los intereses sobre los pagarés u otras obligaciones a ser emitidos por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, hasta una suma que no exceda de \$450,000,000.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley núm. 12, de 9 de mayo de 1975,⁴⁴ para que lea como sigue:

"Artículo 1.—

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la presente garantiza el pago del principal y de los intereses sobre pagarés u otras obligaciones por dinero tomado a préstamo por una suma total que no exceda de \$450,000,000 de dichos pagarés u otras obligaciones vigentes en un momento dado, a ser emitidos por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico de tiempo en tiempo para cualesquiera de sus propósitos autorizados y cuyo vencimiento no

⁴⁴ 13 L.P.R.A. sec. 62.

exceda de diez años a partir de la fecha o fechas de su emisión. Los pagarés y otras obligaciones a los cuales esta garantía será de aplicación serán aquellos que el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico especifique, y una declaración de dicha garantía se expondrá en la faz de tales pagarés u obligaciones. Si en cualquier momento las rentas o ingresos y cualesquiera otros dineros del Banco que estén empeñados para el pago de principal y de los intereses que tales pagarés u obligaciones no fueren suficiente para el pago de dicho principal e intereses a su vencimiento, el Secretario de Hacienda retirará de cualesquiera fondos no comprometidos del Tesoro de Puerto Rico aquellas sumas que sean necesarias para cubrir la deficiencia en la cantidad requerida para el pago de dicho principal e intereses y ordenará que las sumas así retiradas sean aplicadas a tal pago. Para efectuar tales pagos la Buena Fe y el Crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico quedan por la presente empeñados.

Si en cualquier año fiscal el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico estima que los ingresos y otros dineros del Banco comprometidos para el pago de dicho principal e intereses no son suficientes para efectuar tal pago en el siguiente año fiscal, notificará su estimado del monto de los fondos que se requerirán para dichos propósitos en el próximo año fiscal al Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en o antes del 15 de enero de dicho año fiscal. El Secretario de Hacienda incluirá la cantidad así estimada en su informe al Director del Negociado del Presupuesto sobre los fondos que se requerirán para el pago del principal y los intereses de la deuda pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el próximo año fiscal y el Director del Negociado del Presupuesto incluirá dicha cantidad en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el próximo año fiscal."

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 13 de mayo de 1976.